

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17... días del mes de Mayo de 2023, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**BODEGAS Y VIÑEDOS RUBINO HNOS. S.A.C.I.F.A. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 566/926-2019 (Expte. DGR N° 73/271-A-2019) y; Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 32/33 del Expte. DGR N° 73/271/A/2019 el Dr. Leandro Stock en su carácter de apoderado de la firma **BODEGAS Y VIÑEDOS RUBINO HNOS. S.A.C.I.F.A.**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 366/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 01.10.2019 obrante a fs. 28/29 del expte. mencionado. La Resolución N° MA 366/19 resuelve: "1°.- **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto respecto del sumario instruido a fs. 11 en virtud de las razones expuestas en el considerando de la presente resolución; 2°.- **APLICAR** al contribuyente **BODEGAS Y VIÑEDOS RUBINO HNOS. S.A.C.I.F.A.**, CUIT/CUIL N° 30543745754, una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, respecto del dominio **MVO464**, ascendiendo la misma a la suma de \$24.408,00 (Pesos veinticuatro mil cuatrocientos ocho)...".

El contribuyente en su Recurso presentado el 17.10.2019 a fs. 32/33 del Expte. N° 73-271-A-2019 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Expresa lo que configura la norma es para los vehículos radicados en Tucumán, supuesto que no se presenta en el presente caso. Agrega que el segundo supuesto, titular del vehículo con domicilio en Tucumán, es inaceptable toda vez que el impuesto automotor se abona únicamente en el lugar donde el rodado se encuentra registrado o bien donde el mismo circula efectivamente, no siendo

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

elemento suficiente el hecho de que la firma tenga domicilio en la provincia de Tucumán para pretender se abone allí el tributo, mas aun cuando la misma desarrolla actividades en la provincia de Mendoza, justificando ello la radicación en dicha jurisdicción.

Aduce que el presupuesto factico del impuesto se configura con la radicación del rodado, es decir, con el lugar donde el mismo circula habitualmente por un periodo determinado de tiempo, siendo prueba de ello el tercer párrafo del artículo 292 analizado. Así, corresponde que el vehículo tribute en la provincia de Mendoza, manifestando que la provincia de Tucumán no puede dictar ninguna norma cuyo alcance exceda su ámbito territorial, entrometiéndose en la soberanía de las restantes provincias. Concluye que, teniendo en cuenta lo que la norma nacional de radicación del automotor expresa, no queda lugar a dudas en cuanto a que el vehículo no puede quedar sujeto sino a una sola jurisdicción, cual es el lugar donde se encuentra radicado.

Arguye también, que la norma invocada por la DGR para la imposición de la multa fue declarada inconstitucional por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I°, el 18/11/2016 en los autos "Honney and Sugar S.R.L. c/Provincia de Tucumán S/Inconstitucionalidad" confirmada por la CSJT.

Finalmente solicita se recepte su recurso y se revoque la resolución cuestionada.

II. La Dirección General de Rentas, a fojas 1/3 del Expte. N° 566/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Expresa que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el artículo 292 del digesto *ut-supra* mencionado, el cual es claro al establecer, para el caso que nos ocupa que "También se consideraran radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código". Dichos artículos determinan en un orden de prelación, los parámetros para la determinación del domicilio, a los efectos tributarios, tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas.

Expresa que lo establecido por el art. 292 del Código Tributario Provincial resulta ser concordante con lo establecido en el art. 11 del Régimen Jurídico Automotor

(Decreto Ley N° 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97), que sostiene: "El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio..."

III. A fojas 9 del Expte. N° 566/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 228/2022 de fecha 24.11.2022 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° MA 366/19 de fecha 01.10.2019, resulta ajustada a derecho.

La cuestión de marras se inicia con el sumario instruido por la Autoridad de Aplicación al constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta provincia, conforme con el art. 36 del CTP. Se le imputó, prima facie, la comisión de la presunta infracción del art. 292 del CTP.

El contribuyente fue notificado del sumario N° S 73/2019/271/CV en su domicilio fiscal de calle San Martín N° 839 Piso 6 Oficina C, de San Miguel de Tucumán, el día 22/02/2019. Presentó descargo en el plazo establecido por el art. 123 del CTP, y luego se dicta la resolución que ahora apela y que se notificó en su domicilio electrónico en fecha 01/10/2019.

De la consulta web al Régimen de Convenio Multilateral que rola en autos, se confirma que su domicilio fiscal es en esta provincia, toda vez que su número de inscripción en dicho Régimen 924-830233-1, pertenece a la jurisdicción Tucumán, es decir que el recurrente al momento de su inscripción en dicho Régimen determino como el domicilio sede de administración de sus negocios a la Provincia de Tucumán. A más, que posee domicilio fiscal registrado en esta provincia tanto en la DGR como en AFIP.

Corresponde destacar que en virtud de lo previsto en los arts. 37 y 292 del CTP y de la normativa nacional de radicación de automotores, el vehículo en cuestión debe ser dado de alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a fin de que se pague el Impuesto a los Automotores.

DR. JORGE E. POSSE BONESSA  
VOCAI  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE BUSTAVO JIMENEZ  
VOCAI  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Lo expuesto encuentra su fundamento en lo establecido por la Ley N° 8149, publicada en el Boletín Oficial en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009 (es decir, con anterioridad a la instrucción de sumario y emisión de la resolución). El contribuyente de marras resulta obligado por poseer su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, por lo que, por aplicación del art. 292, corresponde ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

Por su parte, los arts. 36 y 37 del CTP establecen los parámetros para la determinación del domicilio a los efectos tributarios, tanto en las personas físicas como en las jurídicas. El art. 37 prevé: "A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas jurídicas es: 1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades. 3. En último caso donde se encuentran situados sus bienes o fuentes de rentas."

En relación con esta cuestión, la jurisprudencia ya ha señalado que las normas del CTP guardan coherencia con los principios generales que rigen este instituto y que se encuentran en el Código Civil y Comercial.

En relación con la manifestación del contribuyente de que desarrolla actividades en otra jurisdicción, la misma carece de sustento, ya que no arrió prueba alguna que acredite la efectiva explotación en la provincia de Mendoza.

De las constancias de autos y de la documentación acompañada por el apelante surge que su domicilio fiscal y real es en la Provincia de Tucumán. A partir de ello, se puede concluir que las obligaciones tributarias deben ser cumplidas en esta jurisdicción, y aquí también responder por el incumplimiento.

La jurisprudencia ha resuelto al respecto: "*Conforme surge del art. 292 del Código Tributario Provincial (Ley N° 5121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura por la radicación del vehículo en la provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, aun cuando se encuentren radicados en extraña jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentra radicado en extraña jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la*

autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción provincial" Excma Cámara Civil en documentos y Locaciones- sala 3, in re "Provincia de Tucumán (DGR) vs Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal", Sentencia N° 280 del 28/07/2016.

En lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, cuadra señalar que el art. 121 de la Constitución Nacional dispone que: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación". Al respecto, debe destacarse que las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional no puede avanzar sobre la misma, así debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.

Las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas constitucionales.


En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente BODEGAS Y VIÑEDOS RUBINO HNOS S.A.C.I.F.A., C.U.I.T./C.U.I.L. N° 30-54374575-4, Dominio MVO464, en contra de la Resolución N° MA 366/19 de fecha 01.10.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$24.408,00 (Pesos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100), equivalente al triple del impuesto a los automotores y rodados correspondiente al período fiscal 2019 por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292°, en atención a lo considerado.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

Así lo propongo.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.



JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:  
Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.  
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

1º: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **BODEGAS Y VIÑEDOS RUBINO HNOS S.A.C.I.F.A., C.U.I.T./C.U.I.L. N° 30-54374575-4**, Dominio MVO464, en contra de la Resolución N° MA 366/19 de fecha 01.10.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$24.408,00 (Pesos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100), equivalente al triple del impuesto a los automotores y rodados correspondiente al período fiscal 2019 por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292º, en atención a lo considerado.

2º: **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

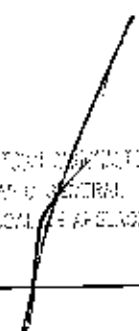
A.P.M.  
**HACER SABER**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MI**

  
SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION